

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-1999-01423-00**

Se niega la solicitud vista a folio 002 digital elevada por la abogada Ruth Celmira Molano Rodríguez, como quiera que la misma no cuenta con poder para actuar dentro del presente proceso, al respecto es menester recordar que se deberá allegar poder especial debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, en el que se faculte a la apoderada para realizar el mencionado pedimento. Asimismo, se advierte que una vez revisado el expediente se observa que la señora Ana Gilma Fuentes, no ha sido parte dentro del presente proceso, por ende, deberá acreditar el interés para obrar dentro del mismo.

**NOTIFIQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de  
hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2015 00621 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.482.406 y TP No. 127.415, quien puede ser notificado en la Carrera 13 No. 32-51, Torre 3, Oficina 619 de esta ciudad o a los correos electrónicos [abcdelacobranza@yahoo.es](mailto:abcdelacobranza@yahoo.es) y/o [juridico@abcdelacobranza.com](mailto:juridico@abcdelacobranza.com), como curador ad litem de la sociedad ON-Q GLOBAL SOLUTION S.A.S.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00457-00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La censura se fundó bajo las siguientes motivaciones:

**2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, observando este apoderado judicial que en la misma se tuvo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia así como las notificaciones realizadas; sin embargo, no se tuvo en cuenta el valor de la póliza de seguro aportada por la caución ordenada por este Despacho mediante auto de 30 de agosto de 2016.

Al respecto, es menester indicarle al Despacho, que en el proceso de la referencia el gasto de la póliza fue certificado por este extremo en memorial aportado el 22 de septiembre de 2017 por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$794.617) y que debe ser incluido en la liquidación de costas, memorial y póliza que constan en el expediente digital en la carpeta

Carrera 12 No. 71 – 53 Oficina 404 PBX: (60-1) 7114211  
www.clickabogadosyassociados.com  
Bogotá – Colombia

"01PrimeraInstancia", dentro de la carpeta denominada "C01Principal" en el del PDF con nombre "001CuadernoPrincipal.pdf" en sus páginas 298 y 299.

En razón a lo anterior, es evidente que en la liquidación de costas presentada por la secretaría no se tuvo en cuenta el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$794.617) dentro de la liquidación de costas aportada por la secretaría y aprobada por el Despacho.

Para resolver resulta oportuno traer a colación lo previsto en artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“Condena en costas.”

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

**1.** Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

**2.**A su vez el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., dispone expresamente:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Por tanto, las costas están conformadas tanto por el concepto de agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo<sup>1-2</sup>, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1°, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo<sup>3-4</sup>.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, entre otros, o, cuando se resuelva en forma desfavorable un incidente, las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre

---

<sup>1</sup> DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

<sup>3</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

<sup>4</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1055.

otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ5-6 (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite. Son una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida.

Ahora, la liquidación de costas debe ajustarse a los parámetros del artículo 366, CGP, en el sentido de que se hará: *“(...) de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia (...), e incluirá la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, los honorarios de auxiliares de la justicia y de peritos, y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida, “(...) siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley (...) y el juez los encuentre razonables (...)”.*

De aquel mandato se puede deducir que la oportunidad procesal que dispone el beneficiario de las costas para reportar las expensas en que incurrió con ocasión del proceso, inicia el día en que se profiere la decisión definitiva (De única instancia, de primera sin recursos o de segunda instancia, cualquiera sea el caso) y culmina el día anterior al que el secretario realice la liquidación, ya que solo se pueden incluir las que se hallen acreditadas en el expediente.

En ese sentido la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe o, siquiera, culpable de la parte condenada, sino que es producto de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, y por ende las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad

Bajo esa óptica, revisada la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, en efecto se evidencia que se omitió incluir el costo por concepto de póliza judicial (Pdf. 001 folio 242), debiendo ser liquidado, pues constituye una erogación a cargo de la parte vencida, por valor de \$794.617.

---

<sup>5</sup> CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.

<sup>6</sup> CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.

Dicho esto, el despacho procederá a elaborar la liquidación de costas en debida forma, teniendo en cuenta el costo omitido, la cual quedará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 9.100.00
POLIZA JUDICIAL	\$ 794.617.00
TOTAL	\$ 2.631.833.00

Colofón de lo anterior, se revocará el proveído objeto de la censura para en su lugar aprobar la liquidación de costas efectuada por el despacho.

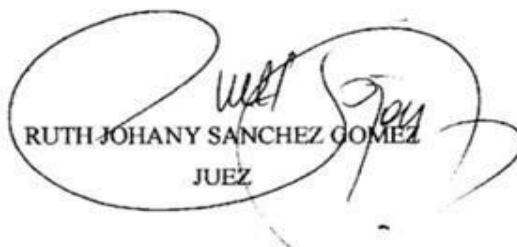
Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por el despacho en este proveído, en valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28  
de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° 11001 3103035 2017 00272 00**

Para todos los efectos legales se agrega al expediente el proceso con radicado 2017-00372 proveniente del Juzgado 39 Civil Circuito de Bogotá<sup>1</sup> y se pone en conocimiento de las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por la parte demandante y elaborado por el perito Pedro Alfredo Bedregal Barrea<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Carpeta digital ExpedienteJuzgado39CCto 2017-372

<sup>2</sup> Ver a folio 052 digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

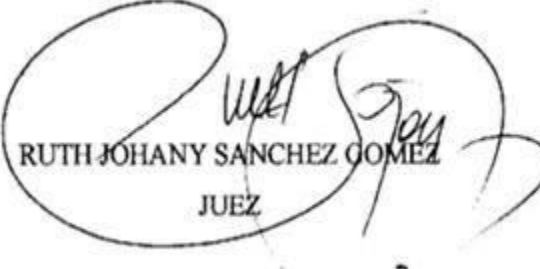
Ejecutivo N° 2021 - 0212

1. En lo que respecta al reconocimiento como subrogatario al FNG, el memorialista (consecutivo 36, cuaderno 1, expediente digital) deberá estarse a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2022 (consecutivo 31, ib).
  
2. Se acepta la renuncia que al poder presentó el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, apoderado reconocido del FNG (consecutivo 31, ib). Se advierte, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; es decir, contados desde el 8 de junio de 2023.
  
3. Con apoyo en el numeral 2, párrafo 1 del artículo 8, artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, en consonancia con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, según los cuales "El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores"; por un lapso de 3 meses, contados desde el 13 de mayo de 2023, se suspende el proceso para llevar a cabo la negociación de acreencias de AMT ASOCIADOS S.A.S, ante el mediador de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al efecto, se le requiere a la Cámara de Comercio de Bogotá, indique los avances en el proceso de mediación e informe, cumplidos los 3 meses de suspensión, acerca de sus resultados. **Oficiese.**

4. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a los artículos 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a los demandantes – ITAÚ y FNG – indicar dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario de la concursada AMT ASOCIADOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° 11001-31-03-035-2021-00018-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la abogada Yulitza Galbache Villanueva, acepto el cargo de curador ad litem para el cual fue designada mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, quien dentro del término concedido a través de escrito que obra a folio 071 digital contestó la demanda.

Como quiera que se configuran los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y quien representa el extremo pasivo no se opuso a la prosperidad de las pretensiones se proferirá sentencia anticipada que ponga fin a la instancia.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

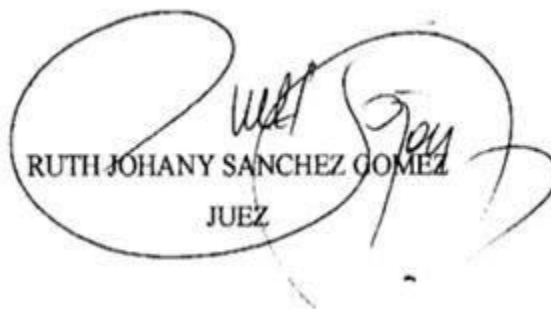
Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00172-00**

Se niega la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 043 digital como quiera que no se cumple con la exigencia de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso que a la letra reza “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”.

Por lo anterior, si su pretensión es terminar el proceso, el memorialista en el término de diez días deberá adecuar su solicitud a alguna de las formas de terminación anormal del proceso so pena, de continuar con la etapa procesal pertinente. Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2022-00131-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por secretaría incorpórese la información (identificación y linderos del predio) en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y contabilice el término respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° 11001-31-03-035-2022-00158-00**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente se pone en conocimiento de la demandante la respuesta dada por el apoderado judicial de la sociedad demandada por medio de la cual allegan soportes de pagos correspondiente al acuerdo de pago suscrito por las partes, para que en el término de tres días se pronuncie so pena de terminar el proceso por transacción. Secretaria controle el termino concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° 11001-31-03-035-2022-00220-00**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente se pone en conocimiento de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, la respuesta vista a folio 028 digital emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte en la que da cuenta que en el inmueble objeto de la presente litis no figura garantía real a favor de dicha entidad.

Por otra parte, se insta a tal extremo para que proceda allegar certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1168000 como quiera que, revisado el certificado visto a folio 002 digital, pág. 29 efectivamente no se avizora garantía real a favor de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

MGV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00116-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar a autos las comunicaciones vistas a folios 042 y 043 digital provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

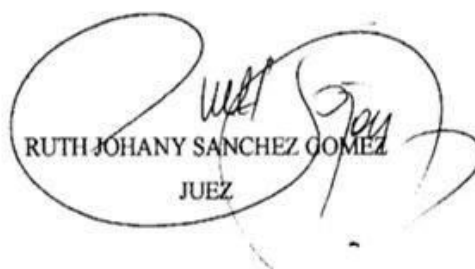
Previo a tener en cuenta la constancia de notificación vista a folio 046 digital se requiere a la parte demandante para que proceda aportar con claridad constancia de recibido de la misma, documentos cotejados donde se avizore la remisión de la demanda y sus anexos.

Requerir al extremo actor para que proceda a acreditar que la valla vista a folio 044 digital cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instar, a la citada parte para que proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de

un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00239 00

Negar la orden de apremio que solicitó la demandante, impone considerar:

1. De un lado, la demandada no tiene legitimación en la causa para iniciar la demanda ejecutiva en medida que la *promitente vendedora* no la facultó para tal efecto, sino para dar trámite a la promesa de venta y venta, sin indicar el Notario a quién se dirigió esa facultad:

BETSABÉ VARGAS RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Nueva York, USA, con C. C. No. 20.051.958 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, obrando en mi propio nombre, respetuosamente manifiesto que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto se requiera al Abogado EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, con C. C. No. 19.257.786 de Bogotá y T. P. No. 32055 del C. S. d e la J. y email: [penalozaysalinas@hotmail.com](mailto:penalozaysalinas@hotmail.com), para que en mi nombre y representación adelante las diligencias necesarias para la transferencia, mediante venta, del derecho de dominio y posesión que tengo y ejerzo sobre el bien inmueble ubicado en Bogotá, D. C. en la CALLE 79 B No. 69 R 45, con matrícula inmobiliaria No. 50C-712264 de la ORIP de Bogotá, CHIP AAA0059HPZM, cuya descripción, cabida y linderos aparecen recogidos en la E. P. No. 6872 de diciembre 29 de 1.967, Notaría 10ª de Bogotá, título de adquisición.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, firmar documento contentivo de promesa de compraventa, colocar el precio de venta acorde con las condiciones medias del mercado inmobiliario del sector, recibir el precio convenido del cual se le autoriza tomar para sí el equivalente el veintitrés por ciento (23%) de la totalidad del mismo y correspondientes a sus honorarios como apoderado en el proceso que adelantó en mi nombre ante el Juzgado 11º Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001310301120190031600 y la comisión de venta y; el saldo consignarlo a la cuenta que previamente se le indique, SUSCRIBIR Y FIRMAR LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA, con facultad de obligar a la suscrita otorgante y, en general, lo invisto de todas las necesarias en ejercicio del presente mandato.

Atentamente,

BETSABÉ VARGAS RODRIGUEZ  
C. C. No. 20.051.958 de Bogotá  
Email:

CONSULADO GENERAL CENTRAL DE I  
NEW YORK - ESTADOS UNIDOC  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PI  
En la ciudad de NEW YORK el 26 agosto 2021 01:43 PM conp  
VARGAS RODRIGUEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIU

Es decir, carece de mandato para incoar en causa propia una acción que se reserva al contratante, al fin de cuentas, el poder aportado es especial, no general, y por lo mismo sus facultades limitadas (arts. 2142, 2156 y 2186, CC; y, 74, CG del P).

2. De otro lado, debió demostrarse el cumplimiento de la demandante Betsabé Vargas Rodríguez, de los términos del contrato que sirve como puntal de la ejecución, esto es:

**QUINTA: DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA:** Expresamente se ha convenido que la Escritura Pública que perfeccione el presente contrato se suscribirá ante la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, el día 30 DE AGOSTO DE 2022, a la hora de las 2 y 30 P.M., momento para el cual el bien inmueble se encuentre materialmente en poder del representante de la propietaria y en razón al proceso civil que cursa en el Juzgado 11º Civil del Circuito de Bogotá, donde en sentencia se ordenó la entrega del bien inmueble y que a la fecha no ha sido posible, situación ampliamente conocida por la PROMETIENTE COMPRADORA y que se compromete a cumplir LA PROMETIENTE VENDEDORA.- ~~SEXTA: CLAUSULA PENAL: Para el~~

A su turno, y como quiera que se pactaron *arras de retractación*, por valor de \$100.000.000, que declaró la demandada recibidos con la firma de la promesa de compraventa en estudio, mal podría demandar el cumplimiento de obligación alguna omitiendo dicho pacto:

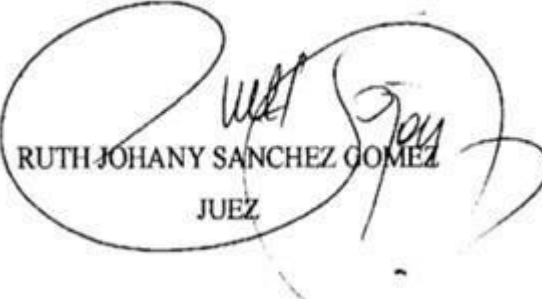
~~a cumplir LA PROMETIENTE VENDEDORA.-~~ **SEXTA: CLAUSULA PENAL:** Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, las partes fijan como cláusula penal, la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del precio total del inmueble, que deberá pagar la parte incumplida a la cumplida, sin que para exigir su pago haya que acudir a la vía judicial, quedando en la libertad absoluta como consecuencia de la resolución del contrato originada en el incumplimiento y sin que haya lugar a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 1935 al 1938 del Código Civil, a los cuales renuncian expresamente las partes contratantes y, en caso de tener que acudir a las autoridades judiciales, el presente documento presta mérito ejecutivo. PARAGRAFO: Igualmente, en caso de incumplimiento por parte de la PROMETIENTE VENDEDORA, la PROMETIENTE COMPRADORA queda expresamente facultada para, sin ningún requerimiento alguno, exija la devolución de la suma de dinero entregada como parte del precio convenido (\$100.000.000) M/cte., los cuales podrá solicitar judicialmente con la presentación de este documento y la manifestación de incumplimiento por parte de la PROMETIENTE VENDEDORA, lo cual constituirá título ejecutivo.--**SEPTIMA:**

De cara a lo expuesto, surge que la ejecución no es procedente y, por ende, se negará el mandamiento ejecutivo exorado; así entonces, se **DISPONE:**



1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo suplicado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, y, por ende, **DAR** de baja del proceso, en la carga asignada a ésta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28  
de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0240

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **FANNY AGUDELO SANABRIA, ADRIANA MILENA ARROYAVE AGUDELO, EDNA SOFIA PAEZ ARROYAVE, JEISSON CAMILO ARROYAVE AGUDELO, DAGNA MILENA ARROYAVE LOPEZ, DEREK SANTIAGO ARROYAVE LOPEZ y JOSE MANUEL ARROYAVE AGUDELO** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, JORGE ALBERTO RICAURTE CUEVAS y JORGE ENRIQUE RICAURTE NIÑO**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 378 del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial

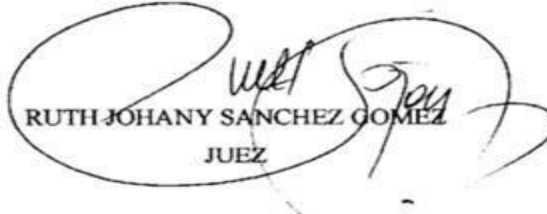
poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se concede amparo por pobre a los demandantes **JEISON CAMILO ARROYAVE AGUDELO, DAGNA MILENA ARROYAVE LOPEZ, DEREK SANTIAGO ARROYAVE LOPEZ, JOSE MANUEL ARROYAVE AGUDELO, EDNA SOFIA PAEZ ARROYAVE, ADRHNA MILENA ARROYAVE AGUDELO** y **FANY AGUDELO SANABRIA**.

7. Se decreta la inscripción de la demanda, como lo pidió la demandante, sobre los siguientes bienes de los demandados: (i) automotor de placas SLH-381; (ii) inmueble identificado con matrícula 50C-501140; y, (iii) en el registro mercantil de la sociedad COOPERATIVA DE BUSES VERDES LTDA. **Ofíciense** a las respectivas autoridades.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00243** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte los poderes que se le confieren atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, desde el canal digital de los poderdantes. En todo caso, deberá indicar la dirección electrónica del otorgante y el mandante; y con fecha de expedición vigente o ratificación, dado que aportado tiene fecha del 8 de febrero de 2021.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Aporte el certificado especial que regulan el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, del predio objeto de pretensión, e identificado con matrícula inmobiliaria 50S-651931 de la ORIP de Bogotá – Zona Sur, pues el que acompaña la demanda tiene fecha de expedición 25 de enero de 2021.
4. Aclare en la demanda la razón por la cual el poder aportado fue

conferido el 8 de febrero de 2021, y la demanda se presentó hasta en el mes de junio de 2023.

5. Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de pretensión, e identificado con matrícula inmobiliaria 50S-651931 de la ORIP de Bogotá – Zona Sur; completo y con fecha de expedición reciente que permita verificar su autenticidad, en tanto, el aportado no es posible consultarlo y fue expedido el 25 de junio de 2021.

6. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante vigente. Al apoderado tiene fecha de expedición 11 de agosto de 2020, y señala que su vigencia es de 30 días.

7. Atendiendo que el demandado consolidó derechos de dominio mediante instrumento público No 1518 del 12 de mayo de 1959, otorgado en la Notaria 3 de Bogotá; indique si se encuentra con vida y la cédula de ciudadanía está vigente.

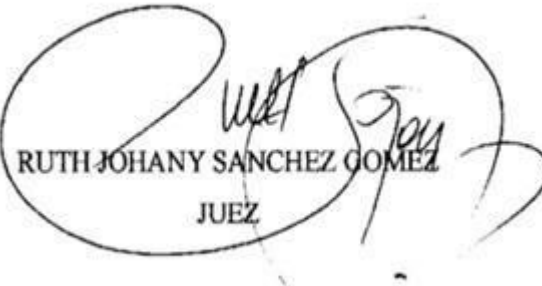
9. Indique en la demanda, con apoyo en el artículo 83 del CG del P, los linderos generales del predio objeto de pertenencia y, a su vez, los linderos especiales de la segregación de área pretensa; tenga en cuenta que el registrador de instrumentos públicos certificó:

**SEGUNDO.-** Que una vez consultada la documentación aportada por el Usuario, y verificados los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, **NO** fue posible establecer matrícula individual, que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud ubicado en la dirección **TV 50 # 74 – 90 SUR MJ** del plano de la manzana catastral # **002430010**, certificado catastral # **2020-27586** del **16/01/2020** con **CHIP AAA0244UBRJ** de Bogotá, D. C.; sin embargo se logró ubicar el predio de mayor extensión, con folio de matrícula **50S-651931**, a la fecha **No consta área.....**

10. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28  
de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Expropiación N° 2023 - 0244

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, en contra de **JOSE YESID LOZANO LEAL**.
- 2. ORDENAR** la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del artículo 289 y siguientes del CG del P, o, conforme a la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Notificado el demandante, **OTORGAR** el término de tres (3) días posteriores a su notificación, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.
- 4.** Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-32859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- 5.** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la ANI, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en

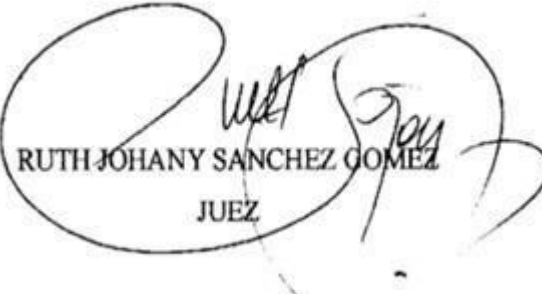


el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados, en suma, de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.236.426).

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES PARRA ARIZA**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Secretaría descargue y adose al expediente digital los documentos que aportó la demandante desde el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1vJSe4-Cdramq8jU1Z2r1Y8BjKMMEm1IE>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00245 00

Negar la orden de apremio que solicitó la demandante, impone considerar:

1. El título ejecutivo, según se indicó en la demanda, corresponde a un pagaré, que es del siguiente tenor:

Deudora: Martha Esperanza Pinto Medina acreedora Gloria Pinzon de Arrieta, lugar de pago Bogota, Distrito Capital. La señora Martha Esperanza Pinto Medina mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.588.339, expedida en Bogota. Por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente.

Primero: Reconozco deber a la señora Gloria Pinzon de Arrieta, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 20.035.485 La suma de \$250.000.000 (Doscientos cincuenta millones de pesos colombianos moneda corriente) por concepto de arriendos de la casa ubicada en Carrera 51 106-24 y Carrera 51 106-22 La cual entrego en la fecha de hoy, Diciembre 28, 2019.

Deuda que pagare de la siguiente forma; a partir de Marzo, 2019 \$1.000.000, a partir de Julio, 2019 \$2.000.000, a partir del 4 de enero 2021 \$4.000.000 hasta terminar de pagar el total de la deuda de \$250.000.000 (Doscientos cincuenta millones de pesos colombianos moneda corriente)

Para constancia de lo anterior firmamos los interesados, el día 28 de Diciembre del 2019.

*Martha E. Pinto*  
Deudor - Martha Esperanza Pinto Medina  
Cédula 41.588.339  
Calle 101 #70-67  
310-213-3057

*Gloria de Arrieta*  
Acreedor - Gloria Pinzon de Arrieta  
Cédula 20.035.485

FIRMA AUTENTICA

El artículo 709 del Código de Comercio, establece que, además de los requisitos previstos en el artículo 621, ibídem; el pagaré debe contener: 1) La promesa incondicional [y unilateral del deudor] de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

A todas luces, en el documento trasuntado, no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio; por tanto, mal puede catalogarse dentro de la especie señalada por la demandante, como instrumento negociable.

2. De otra parte, en el mentado documento se señala:

Deuda que pagare de la siguiente forma; a partir de Marzo, 2019 \$1.000.000, a partir de Julio, 2019 \$2.000.000, a partir del 4 de enero 2021 \$4.000.000 hasta terminar de pagar el total de la deuda de \$250.000.000 (Doscientos cincuenta millones de pesos colombianos moneda corriente)

Como puede notarse, no se indicó el día en que deben hacerse tales pagos. Al respecto, y por analogía (art. 8, L. 153/87), tal omisión podría suplirse con las previsiones del artículo 829 del Código de Comercio, que señala:

“(…) En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3) **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.**

**PARÁGRAFO 1o.** Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

**PARÁGRAFO 2o.** Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo (…)

– Se resaltó –

Lo anterior, además, atendiendo que “Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo” (art. 1651, CC) lo que guarda consonancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil y los artículos 59 a 62 de la Ley 4 de 1913.

Con lo cual, es dable colegir que los pagos debían realizarse los días 28 de cada mes indicado, atendiendo que el documento se extendió, según su propio texto, el 28 de diciembre de 2019; sin embargo, queda claro, para la fecha de otorgamiento el plazo indicado se encontraba vencido respecto de los pagos correspondientes a marzo y julio de 2019; lo cual, no tiene lógica pretensional en la medida que se requirió mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“(…) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250’000.000), por concepto de CAPITAL adeudado en el documento, Título Valor, suscrito por la demandada a favor del demandante, el día 28 de diciembre de 2019, como fecha de creación, en el cual reconoce deber dicha suma por concepto de arrendamientos adeudados y acordados (…”

Máxime, cuando se reseña en la demanda que “La demandada abono a la deuda lo correspondiente a 7 meses. Seis (6) pagos de \$ 1.000. 000.oo y en enero de 2021 un abono por \$ 1’000.000”; y, por demás, señaló el demandante, contrariando el pacto que “Los abonos por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7’000.000, oo) son abonados a la deuda como Intereses de Mora ya que el último pago lo hizo por \$ 1’000.000, oo el 4 de enero de 2021”.

Sumado a lo anterior, las eventuales mensualidades por valor de \$4.000.000, serían pagaderas desde el 4 de enero de 2021, hasta completar \$250.000.000, para un total de 62.5 meses. Lo anterior, bajo una forma interpretativa flexible (art. 1618, 1620 y 1624, CC), significaría que, en puridad, sólo los valores causados desde el 4 de enero de 2021 en adelante, y hasta la fecha de presentación de la demanda, son exigibles; bajo el claro entendimiento que no se pactó aceleración del plazo; y, tanto más, intereses moratorios comerciales.

3. Lo anterior, permite aseverar que el título no es claro y, por demás, tampoco exigible, aspectos frente a los cuales nuestra jurisprudencia ha señalado:

“(…) Sentado lo anterior, se advierte que el argumento principal de la a-quo para la negativa a librar orden de pago obedeció a la falta de concurrencia de los requisitos de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, considerando que el cartulario corresponde a una respuesta a una petición de la que no se deriva la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación deprecada, tesis que la [m]agistratura comparte plenamente, pues según quedó establecido en la breve alusión que del tema se realizó en el acápite normativo de este proveído, a fin de abrirse paso la orden de apremio resulta ineludible que la prestación reclamada se encuentre debidamente delimitada en todos sus elementos, objeto, sujetos, amén que sea exigible en los términos que se planteó, lo cual no sucede en el caso de marras por las razones que pasa a explicarse: (…” (CSJ, STC 720 de 2021).

Y, puntualizó:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda

respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)” (CSJ, STC 720 de 2021).

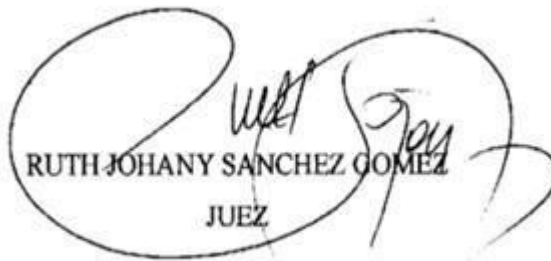
Más, también aclaró:

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (CSJ, STC 720 de 2021).

4. De cara a lo expuesto, surge que la ejecución no es procedente y, por ende, se negará el mandamiento ejecutivo exorado; así entonces, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo suplicado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, y, por ende, **DAR** de baja del proceso, en la carga asignada a esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 28 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>